

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No.:	17001-33-33-001-2018-00076-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	INFICALDAS
DEMANDADO:	JORGE IVÁN LÓPEZ IGLESIAS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
AUTO:	678
ESTADO:	No. 75 DEL 20 DE MAYO DE 2021

I. ANTECEDENTES

El ejecutado, JORGE IVÁN LÓPEZ IGLESIAS presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra y a favor de INFICALDAS, a fin de que se niegue el mandamiento de pago solicitado.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Requisitos de procedencia

De acuerdo artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso -CGP-.

A su turno, el artículo 318 del CPG establece que el recurso debe interponerse, en caso de que la decisión se pronuncie fuera de audiencia, como ocurrió en este caso, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente asunto, el auto que libró mandamiento de pago en contra del FNPSM se notificó por correo electrónico del 27 de enero de 2021, y el recurso fue interpuesto mediante correo electrónico del 1 de febrero del mismo año, es decir, al tercer día hábil contado desde la notificación del proveído atacado, y por tanto, interpuesto de manera oportuna.

2.2. Recurso de reposición

El recurrente argumenta básicamente tres aspectos. El primero se refiere a que el título presenta una inconsistencia o error en el nombre del deudor en algunos apartados de la parte motiva y resolutive de la sentencia No. 118 del Tribunal Administrativo de Caldas, pues allí se hace referencia a Jorge Iván López Valencia, y no a su segundo apellido en forma correcta, que es Iglesias y no Valencia, lo que le resta las características de expresa y de clara a la obligación reclamada.

En segundo lugar, el fallo en mención ordena que se autorice “descontar el MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN cancelada por supresión del cargo, y las sumas que por cualquier concepto laboral público o privado dependiente o independiente, haya recibido la demandante” y en este caso el Juzgado libró orden de pago por la suma de \$26.062.527, que ya se habían cancelado a la accionante al momento de que esta impetrara la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que contraría lo ordenado por el Tribunal.

Finalmente, refiere que la comunicación que dice INFICALDAS se le hizo para coordinar las acciones necesarias para el cumplimiento de la sentencia expedida por el Tribunal, nunca le fue notificada, pues desde el 6 de febrero de 2016 reside en Villamaría y no en la dirección de Manizales a donde fue enviado dicho requerimiento.

2.3. Pronunciamiento de la parte demandante sobre el recurso de reposición

INFICALDAS manifestó a través de su apoderado judicial que lo denunciado por el ejecutado obedece simplemente a un error de digitación en la parte resolutive de la sentencia, que no atañe a ninguno de los requisitos formales del título, pues es claro el deudor de la obligación en este asunto.

Que si el ejecutado pretende demostrar que no es la persona demandada, debió formularla como excepción previa, según lo establecido en el Código General del Proceso, por remisión expresa de la Ley 1437 de 2020.

Respecto del inconformismo por las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago, refiere que las mismas no son susceptibles de ser alegadas a través de un recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, toda vez que lo procedente es que se haga a través de los medios exceptivos dentro del trámite procesal oportuno.

Finalmente, en relación con las comunicaciones enviadas a una dirección que no correspondía a la que en ese momento tenía el ejecutado, indica que este hecho no es óbice para que se cumpla con una obligación que se derivó de una sentencia que se profirió dentro de un proceso en el que estuvo legalmente vinculado y con las garantías del derecho de defensa, contradicción y con observación del principio del debido proceso, y que además, en ninguna disposición legal se requiere una constitución en mora para que la obligación se haga exigible, tema que también comprende el fondo del asunto, lo cual tampoco es procesalmente admisible que se alegue por medio del recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago.

3. Análisis del Juzgado

Del título ejecutivo y los requisitos para librar mandamiento de pago:

Para que sea viable librar mandamiento de pago el juez de ejecución está obligado a estudiar los documentos aportados con la demanda a efectos de establecer jurisdicción, competencia, y que las obligaciones reclamadas sean expresas, claras y exigibles. Aunado a esto, es deber del Juez analizar lo relativo a la validez probatoria de los documentos aportados conforme a las reglas del procedimiento civil.

Así las cosas, para librar mandamiento ejecutivo es necesario que concurren los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 422 del C.G.P, es decir, la existencia de un documento proveniente del deudor y que en él consten “obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles”

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y

constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Según la citada disposición legal, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo.

Las primeras condiciones atañen a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro, etc. Mientras que las condiciones sustanciales o de fondo, se refieren a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar un suma de dinero”.

Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado así:

“Reiteradamente, la jurisprudencia, con fundamento en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. **Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.** Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las

constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible. Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por último, es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición”¹

Así las cosas, para que en el trámite de un proceso ejecutivo, pueda librarse mandamiento de pago es necesario que concurren los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 422 del CGP:

- A. Los requisitos formales, se concretan en que el documento “o documentos” donde conste la obligación: i) provengan del deudor o de una sentencia condenatoria proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción y que ii) constituyan plena prueba contra el deudor.
- B. Los requisitos de fondo, se refieren al contenido del título, es decir, que la obligación que se ejecuta sea clara, expresa y exigible

A su turno, el artículo 430 del CGP expresa en su numeral segundo lo siguiente:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

¹ Consejo de Estado, sección tercera, sentencia del 11 de octubre de 2006 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566) M.P Mauricio Fajardo Gómez.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.
(...)"

Pues bien, considerando que el recurso debe circunscribirse a atacar la falta de acreditación de los requisitos formales del título, el Juzgado procede entonces a constatar su cumplimiento:

En el asunto bajo examen se aportó como base de recaudo compulsivo, la sentencia de segunda instancia No. 118 del 21 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la señora Beatriz Amanda Rincón Serna contra INFICALDAS y donde fue llamado en garantía por esta última, el aquí demandado, señor Jorge Iván López Iglesias.

La sentencia en comento dispuso lo siguiente:

"Primero: Revocase la sentencia proferida el 1º de abril de 2013 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Manizales que negó las pretensiones de la demanda. En su lugar, y conforme a lo expuesto en este proveído, se dispone:

Segundo. Declárese la nulidad de la resolución 30 del 3 de febrero de 2019, y en consecuencia se ordena al Instituto de Fomento, Promoción y Desarrollo de Caldas, INFICALDAS, que incorpore sin solución de continuidad a la señora Beatriz Amanda Rincón Serna (...) al empleo de Secretaria código 440, grado 05 del despacho del Secretario General de INFICALDAS.

Tercero: Condénese solidariamente a INFICALDAS y al señor Jorge Iván López Valencia a que paguen todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos, causados desde el retiro del servicio, hasta cuando

se haga efectiva la orden de incorporación. Los emolumentos se tasarán conforme la escala salarial correspondiente al grado 06, según lo arriba observado.

Cuarto: Autorícese descontar del monto de la indemnización cancelada por supresión del cargo, y las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente haya recibido la demandante. Lo anterior conforme a lo expuesto en esta providencia.

Quinto: Actualícese la diferencia que resulte entre la condena y los descuentos autorizados, conforme a la formula que aplica la jurisdicción.

Sexto: Sin costas.

En este asunto INFICALDAS demostró por medio de los comprobantes de pago de DAVIVIENDA y del documento de INFICALDAS que reposan a folios 52 y 53 del cuaderno principal, que en virtud de la orden dictada en segunda instancia, pagó en favor de la señora Rincón Serna la suma de \$77.673.606 en los cuales, a diferencia de lo que señala el recurrente, descontó entre otras cosas, los \$26.027.527 que le había entregado a la misma señora como indemnización por supresión del cargo, tal y como se ve de las cuentas que reposan a folio 51 en la resolución No. 199 de 2016.

En virtud pues, de la comprobación de dicho pago por parte de INFICALDAS, y la sentencia no. 118, se encuentra satisfecho el requisito formal del título sobre que el mismo **“provenzan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”** habida cuenta que la condena solidaria que se impuso a INFICALDAS y el aquí ejecutado provienen de una sentencia dictada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Caldas y constituyen plena prueba contra el señor López Iglesias.

Lo anterior por dos motivos. El primero alude a que si bien la sentencia base de ejecución tuvo un error de digitación en la parte resolutive y una de la considerativa sobre el segundo apellido del demandado, también es cierto es que en los otros apartados trascendetales de la providencia, como en el encabezado e identificación del proceso incluyendo el llamado en garantía por su nombre correcto, el apartado de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía (vuelto f. 29) y en las consideraciones del caso concreto (vuelto f. 35) se refirió inequívocamente al

Gerente de INFICALDAS para la fecha de los hechos que dieron lugar a la supresión del cargo de la señora Beatriz Amanda Rincón Serna, como la persona que tiene por nombre la de JORGE IVÁN LÓPEZ IGLESIAS, sin que el error en el segundo apellido, hagan dudar contra quién se reclama la obligación, habida cuenta que el error en el segundo apellido de ninguna manera comprueban que el aquí recurrente no sea la persona contra la cual se dirigió la condena en forma solidaria. Es de advertirse por demás que el mero error de cambio de palabras en la parte resolutive de una providencia, da lugar simplemente a una corrección de errores si así lo pide el interesado, cuestión que de no suceder no implica la desnaturalización de lo que dispone la decisión judicial.

En segundo lugar, el hecho de que la codemandada, INFICALDAS haya presentado prueba del pago, hace evidente la acreditación de la figura jurídica de la subrogación del deudor solidario en la acción del acreedor se presentó en este caso , tal y como lo refiere el artículo 1575 del Código Civil que prescribe que *“El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.”* Y ello de contera, refuerza que el título ejecutivo, que es la sentencia de segunda instancia más las resoluciones dictadas por INFICALDAS donde dan cumplimiento a la sentencia y los comprobantes de pago de la condena, constituyen plena prueba contra el deudor, que es el aquí recurrente.

Así, dado que el documento base de ejecución proviene de una sentencia judicial, y que con los demás documentos que construyeron el título complejo base de ejecución, no queda duda que la misma ostenta la calidad de plena prueba contra el deudor, que en este caso no es otro que el señor LÓPEZ IGLESIAS, se concluye que no se demostró por parte de éste último que el título traído para su cobro compulsivo no acredite los requisitos formales que debe contener el título.

En ese sentido, las discusiones sobre el monto adeudado y por el que dice el recurrente, se debió librar orden de pago, así como la de que el documento donde se le invitó por parte de INFICALDAS a participar en el cumplimiento de la orden judicial dictada en favor de la señora Rincón Serna no le fueron notificados en su dirección actual, atañe a una discusión que se debe resolver al momento de desatar el fondo del asunto, y no, a través del medio de defensa destinado a atacar los requisitos meramente formales del título, como se está haciendo en este caso.

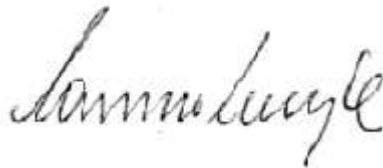
Por el motivo anterior, el Juzgado no repondrá el auto atacado, habida cuenta que no se acreditó el incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

NO REPONER el auto que libró mandamiento de pago dentro de este medio de control EJECUTIVO, promovido por INFICALDAS en contra de JORGE IVÁN LÓPEZ IGLESIAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**1fcaffe8acd3ff62334a2f02e71e3d9e5da178dd6dd38d40bf151c76e59b09
00**

Documento generado en 19/05/2021 01:09:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**